

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO  
JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

**Acción de Tutela No. 54-001-22-04-000-2024-00195-00**

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con el presente auto **SE ADMITE** la solicitud de tutela interpuesta por el señor **ANDRÉS FABIÁN BARRIOS CAMACHO** en contra del **JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, así mismo, considera necesario el Despacho VINCULAR al presente trámite a **las partes intervinientes dentro del proceso penal Rad. No 540016001134202003075 - Numero Interno 2022-3123, que se adelanta contra el accionante en el Juzgado 9º penal del circuito de Cúcuta**, quienes pudieran tener interés o verse afectados con las resultas del presente asunto.

En consecuencia, **SE ORDENA** darle trámite a la acción, para lo cual se decreta lo siguiente:

**1. A LAS PARTES ACCIONADA Y VINCULADAS** para que en el término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE DOS (2) DÍAS**, informen a la Sala sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela. Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

**2.** Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591, **OFÍCIESE** comunicando el presente Auto a la parte accionante, a las partes accionada y vinculadas a quienes se les remitirá copia de la solicitud de tutela y sus anexos, para el ejercicio de su defensa.

**3. REQUERIR** al **JUZGADO 9º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, para que de manera inmediata corra traslado de la acción de tutela junto con el presente auto, a todas las partes intervinientes dentro del

proceso Rad. 540016001134202003075- N.I. 2022-3123 que se adelanta contra el señor ANDRÉS FABIÁN BARRIOS CAMACHO, y **REMITA** a este Despacho evidencia del trámite surtido y copia digital de dicho expediente.

4. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, **por la SECRETARÍA DE LA SALA**, súrtase el trámite de la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este proceso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en las resultas.

Por la Secretaría de la Sala, notifíquese a las partes la decisión contenida en este auto.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado Ponente

**SEÑOR  
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)  
CUCUTA  
E.S.D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ANDRES FABIAN BARRIOS CAMACHO CC No  
1.005.043.880 DE LOS PATIOS (N.S.)**

**ACCIONADO: JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON  
FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA (N.S.)**

**ANDRES FABIAN BARRIOS CAMACHO CC No 1.005.043.880 DE LOS PATIOS (N.S.)** estoy en la cárcel modelo de cucuta; y al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, con el debido respeto, acudo ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA (N.S.)** con el fin de que me sean protegidos los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, FALTA DEFENSA TECNICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA VIOLANDO DE ESTA FORMA GARANTIAS CONSITUCIONALES** con fundamento en los siguientes

## **PETICIÓN**

*Por medio de la presente se requiere al Señor JUEZ que:*

**TUTELAR;** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

**DECLARAR,** que la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PROGRAMADA Y REALIZADA EL DIA 23 ABRIL 2024 A LAS 10:30 AM RADICADO No 540016001134202003075 NUMERO INTERNO NO 2022-3123** realizada por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA (N.S.)** violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**ORDENAR,** la revisión de la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PROGRAMADA Y REALIZADA EL DIA 23 ABRIL 2024 A LAS 10:30 AM RADICADO No 540016001134202003075 NUMERO INTERNO NO 2022-3123** realizada por la **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA (N.S.)** a fin de que se garantice el **DEBIDO PROCESO, FALTA DEFENSA TECNICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA VIOLANDO DE ESTA FORMA GARANTIAS CONSITUCIONALES.**

**DECRETAR, AL JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA (N.S.)** *Que le reconozca el derecho* **DEBIDO PROCESO, FALTA DEFENSA TECNICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA VIOLANDO DE ESTA FORMA GARANTIAS CONSITUCIONALES** *que tiene el* **SUSCRITO**.

**DECRETAR, la NULIDAD DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PROGRAMADA Y REALIZADA EL DIA 23 ABRIL 2024 A LAS 10:30 AM RADICADO No 540016001134202003075 NUMERO INTERNO NO 2022-3123** por parte de la **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA (N.S.)**.

**DECRETAR, la NULIDAD DE LA ASIGNACION DEL DEFESOR PUBLICO ABOGADO JAIR CALET GONZALEZ PARA LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PROGRAMADA Y REALIZADA EL DIA 23 ABRIL 2024 A LAS 10:30 AM RADICADO No 540016001134202003075 NUMERO INTERNO NO 2022-3123** e impuesto por parte del **SEÑOR JUEZ ADSCRITO AL JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA (N.S.)** y el cual le dije al señor juez que no aceptaba, que me dejara contratar un abogado de confianza y contractual, el cual no accedió, *a fin de que se garantice el* **DEBIDO PROCESO, FALTA DEFENSA TECNICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA VIOLANDO DE ESTA FORMA GARANTIAS CONSITUCIONALES**.

**ORDENAR, que las AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PRESENCIAL PROGRAMADAS PARA LOS DIAS 16 MAYO, 21 JUNIO, Y 08 JULIO 2024 RADICADO No 540016001134202003075 NUMERO INTERNO NO 2022-3123 POR PARTE DEL JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA (N.S.) SE REPROGRAMEN CON UN TIEMPO PRUDENCIAL DE 30 A 60 DIAS O LO QUE ESTIME CONVENIENTE JUEZ** con la finalidad que el suscrito asigne abogado de confianza y contractual para entregar expediente para que lo estudie, analice pruebas y concrete conmigo una estrategia jurídica de defensa. *a fin de que se garantice el* **DEBIDO PROCESO, FALTA DEFENSA TECNICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA VIOLANDO DE ESTA FORMA GARANTIAS CONSITUCIONALES**.

**ORDENAR, al JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA (N.S.)** *a fin de que se garantice el* **DEBIDO PROCESO, FALTA DEFENSA TECNICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA VIOLANDO DE ESTA FORMA GARANTIAS CONSITUCIONALES** para que el suscrito asigne abogado de confianza y contractual para entregar expediente para que lo estudie, analice pruebas y concrete conmigo una estrategia jurídica de defensa.

## **HECHOS**

1. *Me investigan por un delito de homicidio que no he cometido dentro del radicado* **RADICADO No 540016001134202003075 NUMERO INTERNO NO 2022-3123**.

2. El proceso lo conoce el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA (N.S.)**, tuve audiencia de juicio oral para el día 23 de abril 2024, para ese día no contaba con abogado defensor de confianza y contractual en atención que no hubo un consenso en la estrategia jurídica defensiva entre mi persona y mi abogado defensor anterior el dr jhon alexis Ureña y el día 16 de abril 2024 le solicite la renuncia y él la envió al juzgado.
3. A la carrera el juez del **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA (N.S.)** en la audiencia de juicio oral programada y realizada el día 23 abril 2024 a las 10:30 am radicado no 540016001134202003075 numero interno no 2022-3123, me impuso un defensor publico abogado Jair calet gonzalez con quien ni siquiera pude hablar como queda en constancia en los audios de la audiencia realizada el día 23 abril 2024, cuando interviene el abogado jair calet gonzalez en audios se ve claramente que dice: **....." LA DEFENSA NO PRESENTA TEORIA DEL CASO....."....." LA DEFENSA NO PRESENTA OBJECION.....".....".....SIN OBSERVACIONES POR LA DEFENSA...".....SIN RECURSOS...".....SIN ONSERVACIONES POR LA PARTES....."**, señor juez se nota claramente que el abogado jair no contaba con la preparación adecuada para realizar la audiencia de juicio oral vulnerando de esta manera el **DEBIDO PROCESO, FALTA DEFENSA TECNICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA VIOLANDO DE ESTA FORMA GARANTIAS CONSITUCIONALES**.
4. como se observa en audios juez en la audiencia realizada el día 23 de abril 2024, quedo gravado que yo no aceptaba la asignación de un abogado defensor público y le regoba constantemente al señor juez ya que mi familia estaba concretando honorarios para contratar un abogado de confianza pago para que tome mi caso y para entregarle el expediente para que lo estudie, analice pruebas y concrete conmigo una estrategia jurídica de defensa; ya que para ese día no contaba con abogado defensor de confianza y contractual en atención que no hubo un consenso en la estrategia jurídica defensiva entre mi persona y mi abogado defensor anterior el dr jhon alexis Ureña y el día 16 de abril 2024 le solicite la renuncia y él la envió al juzgado..
5. La audiencia se hizo y considero que se me vulnero derechos fundamentales como debido proceso y derecho de defensa.

*Decision anterior que fue realizadas por **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA (N.S.)**, incurriendo en errores en la valoración de las pruebas, al no tener en cuenta el **DEBIDO PROCESO, FALTA DEFENSA TECNICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA VIOLANDO DE ESTA FORMA GARANTIAS CONSITUCIONALES**, estos postulados tienen como fundamento directo el respeto por la dignidad humana, la libertad, la solidaridad y demás principios propios de un Estado social y democrático de derecho y contrarios al autoritarismo. Siguiendo esta línea, se ha considerado que el bien jurídico como tal tiene unas funciones y una de ellas es la crítica o limitadora*

**Y la falta de DEBIDO PROCESO, FALTA DEFENSA TECNICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA VIOLANDO DE ESTA FORMA GARANTIAS CONSITUCIONALES AL SUSCRITO.**

**POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, FALTA DEFENSA TECNICA,**

**ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA VIOLANDO DE ESTA FORMA GARANTIAS CONSITUCIONALES ya que al SUSCRITO, violando de una forma irregular y arbitraria el DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE SU DEFENSA Y DEFENSA TECNICA, por lo tanto el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL "INDUBIO PRO REO" la "DUDA BENEFICIA AL SINDICADO".**

**Y la falta de DEBIDO PROCESO, FALTA DEFENSA TECNICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA VIOLANDO DE ESTA FORMA GARANTIAS CONSITUCIONALES SR JUEZ EN ESTA ETAPA PROCESAL NO HAY OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL PARA DECLARAR LA VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, FALTA DEFENSA TECNICA, POR LOS HECHOS EXPUESTOS Y LA ACCION DE TUTELA ES EL UNICO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL Y PROCIDEMENTAL PARA EVITAR CUANDO SE PRETENDA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A CARGO DEL ACTOR.**

También, la Corte definió las características del perjuicio irremediable como: inminente, urgente, grave, e impostergable; manifestando en su Sentencia T-956 de 2014 que: "(...) el perjuicio irremediable reviste carácter de: inminente, es decir, está por suceder; se requieren medidas urgentes para conjurarlo; es grave, puesto que puede trascendente al haber jurídico de una persona; y exige una respuesta impostergable, que asegure la debida protección de los derechos comprometidos".

"La Corte Constitucional recordó que su propia jurisprudencia ha considerado como elementos para considerar una ausencia de defensa técnica los siguientes:

1. Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica
2. Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia
3. Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental
4. Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.

Resolviendo el caso objeto de estudio, la Sala Primera de Revisión de la corporación no compartió el criterio expuesto por los jueces de tutela de instancia, que consideraron que no se había vulnerado el derecho a la defensa técnica del accionante, debido a que en el proceso penal se le habían nombrado defensores de oficio. (**Lea: [Exequibles servicios de defensa técnica ante la JEP para miembros de la fuerza pública](#)**)

A su juicio, no es garantía del derecho a la defensa la sola designación formal de un profesional del Derecho, pues esta requiere actos positivos de defensa en procura de los derechos e intereses del indiciado. (**Lea:** [Lo que debe saber un funcionario sobre la defensa técnica en un proceso disciplinario](#))

Y agregó que no es suficiente considerar que el derecho a la defensa técnica del accionante fue garantizado dado que a sus defensores de oficio se les notificaron las decisiones fundamentales del proceso, como tampoco el hecho de que el último de estos hubiese pedido la absolución. Con lo anterior, no es posible apreciar acción o estrategia defensiva y por ello el tutelante durante el trámite penal adoleció de indefensión sistemática (**M. P. Calos Bernal Pulido**).

**Corte Constitucional, Sentencia T-385, Sep. 20/18.**

## **LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO**

### **EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS**

**JURISPRUDENCIALES**, así: *La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que: "(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.". Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional. Consuma la Corte en esta sentencia que "Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en 2 M.P. Jaime Córdoba Triviño. 2 eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales". Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.*

### **EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

*Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica: "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes."3 La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce como ya se había indicado que el **PROCESO PENAL** en discusión y que diera origen al proceso que curso en el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA***

**(N.S.)** poniendo en entre dicho el reconocimiento de las garantías y derechos inherentes al **SUSCRITO** en el sentido, de falta de arreglo, análisis y valoración en el estudio de todas las pruebas aportadas y las existentes en el proceso. A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma Normarum, al quebrantar la normativa que atañe al estudio de **DEBIDO PROCESO, FALTA DEFENSA TECNICA** 3 Sentencia C – 590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. 2

### **SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional: "b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última." Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del **SUSCRITO**, pues dentro del proceso que se surtió ante el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA (N.S.)** se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que se profirió la sentencia de primera y segunda instancia, y al ser un proceso de carácter especial y por expresa disposición legal no procede demanda de casación ante La Corte Suprema De Justicia Sala Penal.

### **EFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ**

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte: "(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una 2 absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos." Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia objeto de la acción de tutela, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

### **HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN**

La Corte dice al respecto: "Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección



constitucional de sus derechos." En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entre dicho la correcta aplicación de los artículos (**ARTICULO 29 CN**) en el momento en que la **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA (N.S.)** se separó de manera abierta y grosera del texto de la norma, especialmente en lo que tiene que ver con: Igualmente, la Carta Política predica, que "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PROGRAMADA Y REALIZADA EL DIA 23 ABRIL 2024 A LAS 10:30 AM RADICADO No 540016001134202003075 NUMERO INTERNO NO 2022-3123** realizada por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA** las siguientes:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión de la **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA**

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la

*sentencia a través de decisión de tutela.*

## **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

*Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión<sup>6</sup> De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.*

## **JURAMENTO**

*En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.*

## **DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA**

De los hechos anteriormente expuestos, se encuentran vulnerados mis derechos constitucionales a **DEBIDO PROCESO, FALTA DEFENSA TECNICA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA VIOLANDO DE ESTA FORMA GARANTIAS CONSITUCIONALES.**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

➤ **EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, ESTATUYE: "... EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.**

(...)"

Con relación al derecho al **debido proceso**, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-682/16, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

## **COMPETENCIA**

Es usted competente, Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener la jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que constituyen la vulneración en conformidad con el artículo 37, Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

## **JURAMENTO**

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

## **NOTIFICACIONES**

El **ACCIONANTE, ANDRES FABIAN BARRIOS CAMACHO**, en el establecimiento penitenciario y carcelario de cucuta, correo electrónico **andresbarrioscamacho88@gmail.com**

El **ACCIONADO, JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA (N.S.)**, palacio de justicia de cucuta (n.s.)

Atentamente,

